



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0390/2018-S1
Sucre, 13 de agosto de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22815-2018-46-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 08/2018 de 11 de junio, cursante de fs. 387 a 389 vta., dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Juan Carlos Rudy Lucía Crespo** contra **Mario Alberto Guillen Suarez, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 16 y 24 de enero de 2018, cursantes de fs. 237 a 239 vta., y 243 a 255, el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 28 de julio de 2017, interpuso acción de amparo constitucional, signado con el NUREJ: 20127797 y Expediente 20543-2017-42-AAC, contra Mario Alberto Guillen Suarez, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que mereció la Resolución 032/2018 de 10 de enero, a través de la cual la Jueza Pública de Familia Decimoprimera del departamento de La Paz -Jueza de garantías-, declaró como no presentada la acción de amparo constitucional, alegando que no se hubiera subsanado, en el plazo concedido, las observaciones realizadas.

Manifiesta que al momento de haberse apersonado al Juzgado Público de Familia Decimoprimero del departamento de La Paz, a efecto de averiguar sobre el estado de la acción de amparo constitucional presentada, fue notificado el 4 de enero de 2018, con diez observaciones que fueron realizadas el 2 del mismo mes y año, permitiendo la Jueza de garantías que la Secretaria y la Oficial de Notificaciones del Juzgado a su cargo, arrimen al expediente un formulario de notificaciones, falseando la verdad histórica de los hechos, al hacer constar que se le notificó con

las observaciones en cumplimiento del Auto AC 0311/2017-RCA de 30 de agosto, el 3 de enero de 2018 a horas 14:15, y no el jueves 4 del señalado mes y año, día en el que efectivamente se encontraba en el citado Juzgado.

Alega que, a consecuencia de esa "...extraña y por demás desleal notificación..." (sic) el memorial fue presentado dentro de término, al haber sido notificado el 4 de enero de 2018, y a través del cual subsanaba las observaciones; sin embargo, la Jueza prenombrada, dispuso que el mismo se encontraba fuera de plazo; ante lo cual una vez notificado con la Resolución 032/2018, intentó entrevistarse con dicha autoridad, quien no se encontraba trabajando el 12 del mismo mes y año, y la Secretaria del Juzgado le indicó que el 4 de ese mes y año solo se le entregó una fotocopia de las observaciones y que la notificación ya fue practicada en Secretaría el 3 del referido mes y año.

Manifiesta que esa supuesta notificación le causó perjuicio al sumarse más de cinco meses de demora que el mismo Juzgado ocasionó al emitir la Resolución 02/2017 de 3 de agosto, que declaró "improcedente" la acción de amparo constitucional presentada contra Mario Alberto Guillen Suarez, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, en el memorial de subsanación, refiere que la autoridad demandada vulneró su derecho fundamental previsto en el "art. 45.III de la CPE" al instar a Futuro de Bolivia Sociedad Anónima (S.A.) - Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); y, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), que apliquen el inc. a) del modificado art. 172 del Decreto Supremo (DS) 0822 de 16 de marzo de 2011, contenido en el art. 2.XVII del DS 1888 de 4 de febrero de 2014, por encima de la Norma Suprema, desconociendo el principio de supremacía constitucional previsto por el art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); por otro lado, alega que el contenido del art. 45.III de la CPE, establece que el régimen de seguridad social cubre, entre otros, el desempleo, pérdida de empleo, vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales; coberturas que tanto la APS como Futuro de Bolivia S.A. - AFP omitieron con el único propósito de apropiarse ilegalmente de sus aportes.

Señala que en cuanto a los Retiros Mínimos o Retiro Final, el art. 81 de la Ley de Pensiones (LP), dispone que si los asegurados no cumplen los requisitos para acceder a una prestación o pago del Sistema Integral de Pensiones o tengan una renta en curso de pago del Sistema de Reparto, podrán retirar el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional, a través de Retiros Mínimos o Retiro Final, previo cumplimiento de requisitos; por ello, el art. 172 del DS 1888 a tiempo de reglamentar los Retiros Mínimos y Retiro Final, en el inc. a) condiciona tener cincuenta y ocho años de edad o más, y que no se cumpla con requisitos de acceso a una pensión de vejez o pensión solidaria de vejez; por lo que el límite de edad introducido en dicho inciso, convirtió a ese Decreto "en inconstitucional" inutilizando el beneficio otorgado por el art. 81 de la LP, al exigir como requisito un límite mínimo de edad, desconociéndose el concepto de primacía de la Constitución frente a cualquier otra disposición normativa.

Finalmente, dijo que se estaría ignorando la aplicación directa de los derechos proclamada por el art. 109 de la CPE.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante alega la lesión de sus derechos a la vida y a la integridad física; así como el incumplimiento a: la aplicación directa de los derechos otorgados por la Constitución Política del Estado, los principios de la seguridad social, la cobertura de la seguridad social, disposiciones sociales y laborales de cumplimiento obligatorio, derechos de los trabajadores, la inembargabilidad de aportes a la seguridad social, los derechos a la seguridad social y los derechos fundamentales progresivos, citando al efecto los arts. 15.I y, 45.II y III de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se tenga por cumplido lo instruido en el Auto de 19 de enero de 2018, así como se admita la presente acción al tenor de lo demandado, impugnado, subsanado y ampliado por la acción de amparo constitucional signado con el NUREJ: 20127797 y expediente TCP:20543-2017-42-AAC; se admita esta acción de defensa y se señale día y hora de audiencia, para que, en base a una resolución debidamente motivada, se declare procedente la misma y se le conceda la tutela del art. 410.II de la CPE, referido a la supremacía de la Constitución Política del Estado frente al DS 1888; del art. 109.I de la CPE, para la aplicación directa del art. 45.III de la Norma Suprema; y en caso de que no se considere que el mencionado texto constitucional es superior en grado a un decreto, solicita la tutela del art. 256 de la CPE, para que se dé primacía por control de convencionalidad al derecho fundamental previsto en el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, frente al DS 1888; y, finalmente, en virtud a la declaratoria de concesión de la tutela se instruya a la autoridad demandada, que ordene a Futuro de Bolivia S.A. - AFP, aplicar de forma directa el art. 45.III de la CPE con primacía de lo que pudiera reglamentar el DS 1888, otorgando la "*...Cobertura por Desempleo consagrada en el art. 45.III de la CPE por la vía reglada por el art. 81 de la Ley de Pensiones, DISPONIÉNDOSE el Retiro Final de los Aportes a la Seguridad Social...*" (sic), acumulados en la cuenta de ahorro Previsional NUA 11310613, así como el retiro único e inmediato de los fondos acreditados por el Certificado de Compensación de Cotizaciones 0093591 a nombre de Juan Carlos Rudy Lucía Crespo.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 11 de junio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 383 a 386 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

En audiencia, los abogados de la parte accionante ratificaron los términos

expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional, y añadiendo manifestaron que este fue funcionario público por diecinueve años, realizando una serie de aportaciones a Futuro de Bolivia S.A. - AFP, respecto a los cuales se ha solicitado la devolución a través de un Retiro Final, mismo que fue denegado por la autoridad ahora demandada.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Mario Alberto Guillen Suarez, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, mediante sus representantes, por informe cursante de fs. 311 a 316 vta., y en audiencia, manifestó que: **a)** El 18 de enero de 2018, la APS elevó ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, el recurso jerárquico interpuesto por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra la Resolución Administrativa (RA) APS/DJ/DPC 1829/2016 de 16 de diciembre, la que luego de haber sido impugnada a través del recurso de revocatoria, se confirmó totalmente la decisión asumida en la RA APS/DJ 1595/2016 de 7 de noviembre; **b)** Ante las notas presentadas por el accionante el 29 de septiembre de 2016, la autoridad reguladora a través de la carta APS-EXT.I/3638/2016 de 12 de octubre, refirió haber dado respuesta oportuna respecto a la solicitud de acceso a Retiro Final, señalando que el plazo de cinco días hábiles administrativos para reclamar sobre la nota APS-EXT.I/DPC/2526/2016 de 18 de julio, notificada el 19 de julio de 2016, **se encontraba vencido conforme el art. 20 del DS 27175 de 15 de septiembre de 2003**, por lo que no sería posible atender su solicitud; **c)** Lo que pretende el ahora accionante a través de la presente acción de amparo constitucional, es la aplicación directa del art. 45.III de la CPE, referido a la cobertura del Régimen de Seguridad Social y la procedencia de los Retiros Mínimos o del Retiro Final, previsto en el art. 81 de la LP; **d)** Solamente se circunscribió al fallo administrativo y a las decisiones emergentes de la decisión adjetiva provenientes de la nota APS-EXT.I/3638/2016, y no así a los extremos sustanciales ahora señalados en esta acción de amparo constitucional; y, **e)** No es la autoridad que pronunció acto alguno que restrinja, suprima o amenace los derechos mencionados en los memoriales de 28 de julio de 2017; y, 15 y 23 de enero de 2018, siendo en su caso inexistente la legitimación pasiva.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Patricia Viviana Mirabal Fanola, Directora Ejecutiva de la APS, a través de sus representantes, mediante informe cursante de fs. 374 a 379 y en audiencia, alegó que: **1)** El "art. 68 de la LP", establece que la APS, tiene como una de sus funciones, cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos para asegurar la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; **2)** Cabe aclarar que la cobertura de desempleo y pérdida de empleo, no corresponde al Sistema Integral de Pensiones (SIP) al no ser parte de las prestaciones, pagos y beneficios contemplados en la Ley de Pensiones; así como, la cobertura de enfermedad, epidemias, maternidad

y asignaciones familiares se encuentran respaldadas por la normativa a la Seguridad Social a corto plazo; **3)** Con relación al art. 48.IV de la CPE, se debe señalar que el supuesto "embargo" del Saldo Acumulado manifestado por el accionante, no tiene fundamento puesto que a la fecha, su Cuenta Personal Previsional, está activa generando rentabilidad diariamente en beneficio del asegurado; **4)** Respecto a la solicitud del accionante por encontrarse en situación de desempleo, debiendo por ello la autoridad reguladora instruir a Futuro de Bolivia S.A. - AFP el acceso al Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional; cabe señalar que en respuesta a dicho pedido, la APS emitió las notas EXT.I/DPC/440/2016 de 15 de febrero, EXT.I/DPC/2526/2016 de 18 de julio; y, EXT.I/3638/2016 de 12 de octubre, a través de las cuales se dio una explicación técnica y legal fundamentada sobre los motivos que impedían el acceso al Saldo Acumulado vía Retiro Final; **5)** El asegurado Juan Carlos Rudy Lucía Crespo con CUA 11310613, a la fecha de solicitud de Retiros Mínimos o Retiro Final, tenía cincuenta años de edad, por lo que no cumple ni cumplía con lo previsto en el inc. a) del art. 172 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la ley de Pensiones; por otro lado, cuenta con el Dictamen 044/2013, que establece un grado de invalidez del 28% por enfermedad de origen común, por lo que de la misma manera no cumple con lo dispuesto por el inc. e) del referido art. 172 de la norma ya citada; **6)** De acuerdo al Estado de Ahorro Previsional del accionante, este no cuenta con Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, ni con cotizaciones adicionales, por lo que no cumple con los incs. c) y d) del art. 172 del referido Reglamento, así como con ninguno de los requisitos para acceder a Retiros Mínimos o Retiro Final; y, **7)** La solicitud del asegurado, ahora accionante, no puede ser atendida por no contar con los requisitos establecidos en el art. 2 párrafo XVII del DS 1888, más aún si el asegurado es menor de cincuenta años de edad a la fecha de solicitud de retiro final y la edad mínima que debe cumplir de acuerdo a la norma, es de cincuenta y ocho años de edad; asimismo, tiene una densidad de aportes de ciento cincuenta y seis cotizaciones y para acceder al retiro final tendría que tener menos de ciento veinte; finalmente, no es asegurado minero, y el tema de desempleo no está dentro de la cobertura de previsionabilidad.

Por su parte, Mercedes García Luzio, Gerente Regional La Paz de Futuro de Bolivia S.A. - AFP, mediante su representante y a través del informe cursante de fs. 305 a 307 y en audiencia manifestó que: **i)** En cuanto a la solicitud de devolución de aportes realizada por el accionante, la misma no se ajusta a los requisitos de acceso establecidos en el art. 172 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivada de estas y otros beneficios, aprobado por el DS 0822 y modificado por el DS 1888; y, **ii)** Con relación a la solicitud del accionante referida a la devolución de sus aportes al SIP por no tener empleo, esa situación no se halla comprendida en la Ley de Pensiones, sus Decretos Supremos, Reglamentarios y demás normas conexas; normativa respecto a la cual la mencionada entidad se encuentra limitada a su cumplimiento.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 08/2018 de 11 de junio, cursante de fs. 387 a 389 vta., declaró la "improcedencia" de la acción de amparo constitucional, alegando que el accionante tuvo respuesta a sus peticiones el 15 de febrero de 2012 y el 18 de julio de 2016, y ante el pedido de que esas respuestas se conviertan en resoluciones administrativas, la APS el 18 de agosto de igual año, le hizo conocer que esa solicitud debía ser **realizada dentro de los cinco días de acuerdo a lo establecido en el art. 20 del DS 27175 que reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo del Sistema Financiero**; en ese sentido no se agotó, ni se hizo uso oportuno del mecanismo legal previsto en la precitada disposición legal que establece una vía administrativa para acceder a una resolución administrativa por ante la APS, para solicitar que su petición se convierta en una resolución administrativa.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Revisado el Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, se evidencia que Juan Carlos Rudy Lucía Crespo -hoy accionante-, el 28 de julio de 2017, interpuso acción de amparo constitucional contra Mario Alberto Guillen Suarez, Ministro de Economía y Finanzas Públicas -hoy demandado-; acción que fue declarada improcedente por la Jueza Pública de Familia Decimoprimeras del departamento de La Paz; y, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y la impugnación presentada por el accionante, mediante AC 0311/2017-RCA de 30 de agosto, se revocó la Resolución 02/2017 de 3 de agosto, disponiéndose que la Jueza de garantías, otorgue el plazo de tres días al accionante para que subsane requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 numerales 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo [fs. 209 a 220]).

II.1.1. La Jueza Pública de Familia Decimoprimeras del departamento de La Paz, mediante Auto de 2 de enero de 2018, dispuso que el hoy accionante, subsane en el plazo de tres días a partir de su legal notificación con dicho Auto, el memorial de acción de amparo constitucional conforme a lo dispuesto por el art. 30.I.1 del CPCo (fs. 221 y vta.).

II.1.2. Cursa papeleta de Citaciones y Notificaciones mediante la cual se notificó al accionante el 3 de enero de 2018, con el Auto de 2 de igual mes y año, en Secretaría del Juzgado (fs. 235).

- II.1.3.** El accionante, por memorial presentado el 9 de enero de 2018, señalando que habría sido notificado el 4 del mismo mes y año, con el "Proveído" de 2 del referido mes y año, subsanó observaciones y amplió su petición (fs. 222 a 233 vta.).
- II.1.4.** Mediante Resolución 032/2018 de 10 de enero, la Jueza Pública de Familia Decimoprimera del departamento de La Paz, dio por no presentada la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante, al no haber subsanado las observaciones realizadas en el plazo de tres días, disponiendo el archivo de obrados, alegando que éste fue notificado el 3 de enero de 2018 con el Auto que dispuso la subsanación; sin embargo, presentó su memorial el 9 del mismo mes y año (fs. 240 vta.).
- II.2.** Por nota de 16 de noviembre de 2015, el accionante solicitó a Futuro de Bolivia S.A. - AFP, el Retiro Final de aportes acumulados en su Cuenta de Ahorro Previsional, alegando situación de desempleo (fs. 8).
- II.3.** Futuro de Bolivia S.A. - AFP sucursal La Paz, el "18 de octubre" de 2015, en respuesta a la solicitud de 16 de noviembre del mismo año, efectuada por el accionante refirió que no correspondía la solicitud de Retiros Mínimos o Retiro Final, debido a la falta de condiciones establecidas en el art. 2 del DS 1888 (fs. 9); pedido que fue reiterado mediante nota recibida el 24 de noviembre de 2016 (fs. 10 a 11) y mereció respuesta por parte de la referida entidad, en sentido que de acuerdo a lo establecido por el art. 149 inc. a) de la LP, la AFP está obligada a cumplir la Constitución Política del Estado, la Ley de Pensiones, sus reglamentos y disposiciones legales conexas, y que el art. 172 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones en materia de Prestaciones de Vejez y otros beneficios, aprobado mediante DS 0822, modificado por el art. 2, parágrafo XVII del DS 1888, prevé las condiciones de acceso para un trámite de devolución de aportes (fs. 12); lo cual fue reiterado al accionante por la APS, mediante nota de 15 de febrero de 2016 (fs. 17 a 20).
- II.4.** La APS mediante nota CITE: APS-EXT.I/DPC/2526/2016 de 18 de julio de 2016, dirigida al accionante, haciendo referencia a la carta de 28 de junio, presentada por este (fs. 21 a 23), le indicó que mediante nota CITE: APS-EXT.DE/440/2016 de 15 de febrero, esa autoridad ya le comunicó que los requisitos para el acceso a Retiro Final, se encontraban previstos en el art. 2 parágrafo XVII del DS 1888 que modificó el art. 172 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones; y revisados los mismos, la cobertura del desempleo y pérdida de empleo citado en el art. 45.III de la CPE, no sería parte de la estructura que corresponde al Sistema Integral de Pensiones (SIP) y la Ley de Pensiones como norma específica del sector, establece la forma de otorgar los retiros mínimos o retiro final, señalando que en caso que el asegurado no cumpla con requisitos para acceder a una prestación o pago del Sistema Integral de Pensiones o tenga una renta en

curso de pago del Sistema de Reparto, podrá acceder al Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional, mediante Retiros Mínimos o Retiro Final, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ya citado art. 2 del DS 1888, modificatorio del art. 172 del DS 0822, referido al Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones; indicando por ello que se le comunicó de manera detallada que de acuerdo a la identificación de sus datos, no cumpliría con los requisitos para el acceso al Retiro Final; con dichos argumentos se ratificó el contenido de la nota APS-EXT.DE/440/2016 (fs. 41 a 43).

II.5. Por memorial presentado el 8 de agosto de 2016, el hoy accionante, solicitó a la Directora Ejecutiva de la APS La Paz, la emisión de Resolución Administrativa debidamente fundamentada sobre la habilitación de trámite o el rechazo de la solicitud de Retiro Final de aportes acumulados en la Cuenta de Ahorro Previsional, administrada por Futuro de Bolivia S.A. - AFP, alegando el ejercicio del derecho que le confiere el art. 45.III de la CPE que es de aplicación directa y goza de primacía conforme al art. 410.II de la Norma Suprema, frente al art. 2 del DS 1888 (fs. 51 a 52); pedido que fue reiterado el 12 de agosto de 2016 (fs. 53 a 54).

II.5.1. La Directora Ejecutiva de la APS La Paz, por carta CITE: APS-EXT.I.DJ/3032/2016 el 18 de agosto de 2016, se pronunció respecto a las notas de 8 y 12 del mismo mes y año, presentadas por el hoy accionante, indicando que se notificó a este el 19 de julio de igual año con la nota **CITE: APS-EXT.I/DPC/2526** de 18 del mencionado mes y año a través de la cual se ratificó el tenor de la nota APS-EXT.DE/440/2016 de 15 de febrero; **por lo que en base al art. 20 del DS 27175**, tenía el derecho de solicitar dentro del **plazo de cinco días hábiles administrativos** a partir de su notificación, para que dicha nota sea consignada en Resolución Administrativa, y hacer uso de los recursos establecidos en la norma; plazo que a la fecha de la solicitud se encontraría vencido (fs. 55 a 56).

II.5.2. La APS por nota CITE: APS-EXT.I/3226/2016 de 5 de septiembre, en respuesta a la solicitud de 22 de agosto de 2016 formulada por el ahora accionante, pidiendo la emisión de resolución administrativa que ordene a Futuro de Bolivia S.A. - AFP, proceder al trámite de Retiro Final del Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional, le comunicó que esa autoridad ya habría emitido pronunciamiento sobre esa solicitud por notas CITE: APS-EXT.I/DPC/440/2016 y CITE: APS-EXT.I/DPC/2526/2016, ratificándose en el tenor de las mismas (fs. 61).

II.5.3. El 12 de septiembre de 2016, el hoy accionante requirió a la Directora Ejecutiva de la APS, que el acto administrativo contenido en la nota APS-EXT.I/3226/2016, "notificado el 8 de septiembre de

2016", que ratificó el contenido de los oficios APS-EXT.I/DPC/440/2016 y APS-EXT.I/DPC/2526/2016, se plasme el contenido y "ratificaciones" realizadas **en una resolución debidamente fundamentada** (fs. 62 a 63).

- II.5.4.** Por memorial presentado el 29 de septiembre de 2016, el ahora accionante volvió a solicitar a la Directora Ejecutiva de la APS, se consigne en una Resolución Administrativa debidamente fundamentada y motivada, **el acto administrativo contenido en el oficio CITE: APS-EXT.I/3469/2016 de 26 de septiembre**, el cual a decir del accionante, recién fue notificado el 28 de septiembre de 2016 (fs. 65 a 66).
- II.5.5.** El 12 de octubre de 2016, mediante nota CITE:APS-EXT.I/3638/2016, la Directora Ejecutiva de la APS, dio respuesta a la solicitud de 29 de septiembre de igual año realizada por el accionante, señalando en lo principal, **que la cobertura de desempleo y pérdida de empleo referido en el art. 45.III de la CPE, no sería parte de la estructura que corresponde al Sistema Integral de Pensiones (SIP) conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la LP; asimismo, el art. 2 del DS 1888, que modifica el art. 172 del DS 0822, Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 065, que establece los requisitos de acceso a Retiro Mínimos o Retiro Final; conforme a ello se le habría comunicado de manera detallada, que de acuerdo a la identificación de sus datos no cumplía con los requisitos para el acceso al Retiro Final;** señalando finalmente que se dio respuesta oportuna a las solicitudes de acceso a Retiro Final, así como conforme a lo señalado en la nota APS-EXT.DJ/3032/2016 de 18 de agosto, el plazo de cinco días hábiles administrativos para solicitar que **la nota APS-EXT.I/DPC/2526/2016, notificada el 19 de julio de 2016, sea consignada en resolución administrativa conforme el art. 20.I del DS 27175, estaría vencido, por esa razón no sería posible atender la solicitud de 29 de septiembre de 2016** (fs. 83 a 89).
- II.5.6.** La Directora Ejecutiva de la APS, emitió la RA APS/DJ/1595/2016 de 7 de noviembre, a través de la cual se consignó en Resolución Administrativa la nota APS-EXT.I/3638/2016 de 12 de octubre (fs. 92 a 96).
- II.5.7.** El 24 de noviembre de 2016, el ahora accionante interpuso recurso de revocatoria contra la RA APS/DJ/1595/2016 (fs. 104 a 110).
- II.5.8.** Mediante RA APS/DJ/DPC/1829/2016 de 16 de diciembre, la Directora Ejecutiva de la APS, resolvió confirmar la RA APS/DJ/1595/2016, emitida por la APS (fs. 111 a 129 vta.).

- II.5.9.** Por memorial presentado el 13 de enero de 2017, el accionante interpuso recurso jerárquico contra la RA APS/DJ/DPC/1829/2016 (fs. 130 a 133).
- II.5.10.** A través de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 029/2017 de 30 de mayo, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, resolvió confirmar totalmente la RA APS/DJ/DPC/1829/2016, que en recurso de revocatoria confirmó la RA APS/DJ/1595/2016, ambas emitidas por la APS (fs. 134 a 163 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos invocados en la presente acción de amparo constitucional, alegando que: **a)** La Jueza de garantías permitió que tanto la Secretaria como el Oficial de Notificaciones del Juzgado Público de Familia Decimoprimer del departamento de La Paz, donde se tramitó su acción de amparo constitucional, adjunten al expediente un formulario de notificaciones haciendo creer que fue notificado un día después de haberse emitido la Resolución que le otorgaba el plazo previsto por ley para subsanar la referida acción tutelar, provocando que la subsanación presentada sea declarada fuera de plazo; y, **b)** La autoridad demandada dentro del trámite de solicitud de Retiros Mínimos o Retiro Final ante Futuro de Bolivia S.A. - AFP, emitió Resolución Ministerial Jerárquica, mediante la cual confirmó la Resolución Administrativa de primera instancia exhortando a la APS y a la entidad antes nombrada, aplicar el art. 2 del DS 1888, que modificó el art. 172 del DS 0822, Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 065, que establece los requisitos de acceso a Retiro Mínimos o Retiro Final sobre el art. 45.III de la CPE, que ordena dar cobertura a la situación de desempleo o pérdida de empleo.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Supuestas irregularidades procesales en una acción tutelar no pueden ser reclamadas a través de otra acción tutelar

La doctrina y jurisprudencia constitucional emitida a lo largo de los años de creación del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido que los aspectos procedimentales que se susciten dentro de la tramitación de una acción tutelar, así como las decisiones asumidas por un juez o tribunal de garantías o por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, no pueden ser corregidas a través de la interposición de una acción de defensa, dada la naturaleza jurídica que tienen las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado y desarrolladas por el Código Procesal Constitucional, cual es la protección de derechos y

garantías constitucionales; en base a ello, resulta inadecuado pretender la corrección de cuestiones relacionadas con el debido proceso puesto que para ello existe en sí, el ámbito de la misma acción de defensa donde reclamar.

En ese sentido la SC 0045/2011-R de 7 de febrero, señaló que: *"...tampoco es posible cuestionar el procedimiento aplicado en el desarrollo de una acción tutelar a través de otra, ello significa ir contra la naturaleza jurídica de la acción (...); y por tanto, dicha pretensión no puede estar dentro de los alcances de su tutela"*; asimismo, la referida Sentencia Constitucional, añadió que: *"...el debido proceso, es también aplicable al ámbito de la justicia constitucional, la cual no está exenta de cumplir el procedimiento constitucional y legal establecido, en armonía con la jurisprudencia constitucional que sobre el particular se hubiere pronunciado; sin embargo, cualquier cuestionamiento debe ser impugnado u observado en el mismo mecanismo de defensa constitucional y no a través de otro, por lo explicado precedentemente"*.

Conforme a ello, con relación a la posibilidad de revisar el procedimiento desplegado en acciones tutelares, la SCP 0081/2014-S3 de 27 de octubre, razonó de la siguiente manera: *"La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, que es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo"*.

Finalmente, sobre la improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone, la SCP 0081/2014-S3, estableció dos presupuestos, señalando en el segundo que: *«b) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)*.

En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001-R de 19 de diciembre sostuvo "...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, ... deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional (Sentencia, Auto o Declaración)...".

(...)

Con el mismo criterio la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determinó, "...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material".

Entendimiento jurisprudencial, que también se puede encontrar en las SSCC 0541/2003-R, 0542/2003-R y 0929/2003-R, entre otras».

III.2. Jurisprudencia reiterada sobre la revisión del Tribunal Constitucional cuando se alega interpretación de la legalidad ordinaria

Sobre la errónea interpretación de la legalidad ordinaria, la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, señaló que: "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales.

Esto significa que los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).

Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

En este orden, conviene precisar que la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece; o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución.”

En esa misma línea de entendimiento, cabe señalar lo manifestado por este Tribunal sobre la carga argumentativa para activar esta interpretación, así la SCP 0615/2012 de 23 de julio, señaló que: *"Según lo establecido en la SC 2370/2010-R de 19 de noviembre: '...Si bien, es posible, analizar la interpretación de la legalidad ordinaria; empero, de conformidad a la SC 0085/2006-R de 25 de enero, el recurrente debe fundamentar en su recurso, ahora acción, los siguientes aspectos: '1. (...) por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional'.*

En ese entendido la SC 1587/2011-R de 11 de octubre, determinó: 'el accionante no debe limitarse a hacer un relato de los hechos, sino que debe explicar no sólo por qué considera que la interpretación no es razonable, sino también cómo esa labor interpretativa vulneró sus derechos y garantías. Este entendimiento ha sido adoptado por la SC 0083/2010-R de 4 de mayo, al señalar que '...la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a la jurisdicción común y que si bien a la jurisdicción constitucional le corresponde verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; no es menos cierto que el demandante o accionante debe

invocar y fundamentar cuáles fueron las infracciones a las reglas de la interpretación admitidas por el derecho; (...) pues no ha expresado con precisión las razones que sustentan su posición, ni identificó con claridad qué criterios o principios interpretativos no fueron empleados o fueron desconocidos por las autoridades judiciales demandadas’.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional Alemán, estableció que si en el marco de una interpretación conforme con la Constitución de una norma del derecho ordinario, el Tribunal Constitucional considera que ciertas interpretaciones posibles de una norma no son compatibles con la Constitución, los demás tribunales no podrán considerar constitucionales esas posibles interpretaciones (Sentencia de 10 de junio de 1975, BvR 1018/74).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que la interpretación de la legalidad ordinaria no puede ser analizada por la jurisdicción constitucional, salvo que la misma se funde en una interpretación arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), cuando esa interpretación carezca de la debida motivación (SSTC 214/1988 de 14 de noviembre, 63/1992 de 29 de abril), se apoye en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984 de 11 de junio, 57/1988, de 5 de abril), o sea el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre).

En consecuencia, excepcionalmente puede analizarse la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios; empero, es necesario que el accionante a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria cumpla ciertas exigencias, a objeto de que la situación planteada adquiera relevancia constitucional, como ser:

1) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,

2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional’ (SC 1718/2011-R de 7 de noviembre).

Deduciéndose que la labor interpretativa de la Ley corresponde a la jurisdicción ordinaria, salvo ciertas excepciones que importen lesión a derechos fundamentales, mismos que deben ser acreditados, por lo que la jurisdicción constitucional mediante la acción de amparo constitucional no puede dejar de lado esa atribución, ya que de hacerlo ocasionaría un desequilibrio entre jurisdicciones”.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso de examen, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida y a la integridad física; así como el incumplimiento a: la aplicación directa de los derechos otorgados por la Constitución Política del Estado; los principios de la seguridad social, la cobertura de la seguridad social; disposiciones sociales y laborales de cumplimiento obligatorio; derechos de los trabajadores; la inembargabilidad de aportes a la seguridad social; los derechos a la seguridad social y los derechos fundamentales progresivos.

III.3.1. Con relación a la supuesta ilegal notificación con la Resolución 032/2018

Con relación a este punto, el accionante manifestó que la Jueza Pública de Familia Decimoprimer del departamento de La Paz, que conoció y tramitó en calidad de Jueza de garantías una anterior acción de amparo constitucional interpuesta igualmente contra la ahora autoridad demandada, permitió que los funcionarios del Juzgado a su cargo arrimen al expediente un formulario de notificaciones haciendo ver que hubiera sido notificado con la Resolución de subsanación al día siguiente de su emisión, cuando ello, a criterio del accionante, no fue evidente, lo que provocó que el memorial a través del cual se subsanaron los aspectos observados, sea declarado como presentado fuera de plazo, procediéndose al archivo de obrados.

Ahora bien, conforme al primer problema planteado a través de la presente acción de amparo constitucional, el impetrante de tutela acude a esta jurisdicción constitucional refiriendo que la Jueza Pública de Familia Decimoprimer del departamento de La Paz, incurrió en hechos ilegales y arbitrarios, al permitir que se adjunte al expediente la supuesta notificación con la Resolución que le otorgaba el plazo de tres días para subsanar las omisiones en el memorial de amparo constitucional, solicitando en el petitorio se admita esta acción tutelar al tenor de lo demandado, impugnado, subsanado y ampliado por la acción de amparo constitucional signado con el “NUREJ: 20127797 y expediente TCP:20543-2017-42-AAC” (sic).

De la revisión de antecedentes se advierte que el accionante pretende a través de esta demanda constitucional, que se efectúe una revisión al procedimiento que le otorgó la citada autoridad judicial, en calidad de Jueza de garantías, a una anterior acción de amparo constitucional interpuesta por su parte (Expediente 20543-2017-42-AAC) contra la ahora autoridad demandada, relacionada a la notificación con la Resolución 032/2018, a través de la cual la referida jueza, dio por no presentada la acción de defensa alegando que las observaciones efectuadas no habrían sido subsanadas dentro del plazo de los tres días señalados en dicha decisión; situación que no puede ser verificada a través de una nueva acción de amparo; puesto que conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la presente acción de defensa no se activa como medio de revisión del procedimiento observado en otra acción de amparo constitucional, ni aspectos que devenga de la interposición de otra acción de defensa, dada su naturaleza jurídica cual es la protección de derechos y garantías constitucionales; por lo que, el pedido del accionante de que se admita la presente acción tutelar al tenor de lo demandado, impugnado, subsanado y ampliado en la acción de amparo constitucional signado con el "expediente TCP:20543-2017-42-AAC" (sic), no puede ser considerado y menos analizado, puesto que obrar de esa manera viabilizaría que a través de una posterior acción de amparo constitucional pueda modificarse, invalidarse y/o observarse aspectos que devienen de otra acción de amparo, provocando con ello una disfunción procesal y una serie de interposiciones de acciones de defensa relacionadas a lo ya analizado y decidido dentro de otra acción tutelar.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional Plurinacional, en un caso similar al presente se pronunció indicando: *"...asumir una posición sobre si lo obrado por la autoridad demandada fue correcto o no conforme a lo expuestos por las hoy accionantes, implica convertir a esta jurisdicción en una instancia revisora de sus propias decisiones, dando validez a la presentación de una acción de amparo constitucional para revisar el procedimiento de otro amparo, al margen de que conforme a lo previsto por el art. 40 del CPCo, los Jueces y Tribunales de garantías tengan facultades para pronunciarse sobre las emergencias que sobrevengan en el trámite de las acciones tutelares, argumentos por los cuales esta jurisdicción se encuentra impedida de efectuar un pronunciamiento en el fondo de lo peticionado"* (SCP 0671/2015-S3 de 2 de junio).

Por lo anteriormente anotado, con relación a este primer punto denunciado, no corresponde realizar ningún análisis.

III.3.2. Sobre las supuestas vulneraciones del Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Respecto a este punto el accionante denuncia que dentro del trámite de solicitud de Retiros Mínimos o Retiro Final, iniciada en Futuro de Bolivia S.A. - AFP y posteriormente ante la APS, la autoridad demandada pronunció la Resolución Ministerial Jerárquica, a través de la cual confirmó la Resolución Administrativa de primera instancia exhortando a la APS y la AFP, que apliquen el art. 2 del DS 1888, que modificó el art. 172 del DS 0822, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones, con preferencia a lo establecido en el art. 45.III de la CPE, norma constitucional que ordena la cobertura en casos de desempleo o pérdida de empleo.

Ahora bien, de lo señalado precedentemente se advierte que el accionante pide que la jurisdicción constitucional revise la interpretación de la legalidad ordinaria realizada en la Resolución Ministerial Jerárquica por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, ahora igualmente demandado, al considerar que al haber confirmado la Resolución Administrativa de primera instancia a través de la cual se dispuso la aplicación del art. 2 del DS 1888, que modificó el art. 172 del DS 0822, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones, no se aplicó con preferencia lo establecido en el art. 45.III de la CPE, que ordena la cobertura en casos de desempleo o pérdida de empleo; en ese contexto ante el cuestionamiento de la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por el demandado, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre una errónea interpretación de la legalidad ordinaria deben cumplirse los estándares argumentativos, ya referidos en la SC 1846/2004 (Fundamento Jurídico III.2), lo cual no fue tomado en cuenta en el caso de autos, dado que solamente se realiza una cita del contenido de las normas señalando que se estaría desconociendo el principio de supremacía constitucional previsto por el art. 410.II de la CPE al haber aplicado tanto la AFP como la APS el inc. a) del modificado art. 172 del DS 0822, previsto en el numeral XVII del DS 1888, por encima de la Norma Suprema; y efectuando una interpretación de los alcances del art. 45.III de la CPE, por lo que se tiene interpretaciones controvertidas que no pueden activarse por vía de la jurisdicción constitucional, a no ser que sea de manera excepcional y cumpliendo con la explicación del por qué la labor desplegada por el Ministro de Económica y Finanzas Públicas, es insuficientemente

motivada, arbitraria y con omisión de las reglas de interpretación; así como expresar el nexo de causalidad entre la supuesta ausencia de motivación al no aplicar la interpretación que a criterio del accionante debió realizarse con los derechos y garantías previstos denominando una relevancia constitucional.

Por lo señalado la solicitud planteada por el accionante de que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe el trabajo de revisión de la interpretación realizada por el órgano emisor en el pronunciamiento de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 029/2017 de 30 de mayo, no es viable, máxime si no se han cumplido con los presupuestos que permitan a esta jurisdicción constitucional a ingresar a revisar la labor interpretativa de los órganos de la jurisdicción ordinaria, en ese orden de cosas, es que corresponde denegar la tutela solicitada.

III.4. Otras consideraciones

Resuelta como se encuentra la problemática planteada, corresponde referirse al trámite procesal de la presente acción de defensa, toda vez que de la revisión del expediente se advierte que la Resolución 08/2018 de 11 de junio emitida por el Tribunal de garantías no fue remitida en el plazo previsto por el art. 38 del CPCo, lo que a *prima facie* supondría una dilación en el trámite procesal de la presente acción de defensa por parte del citado Tribunal; empero, en el caso concreto existe una situación fáctica de necesaria consideración, y es que se suscitaron varias actuaciones por el accionante (solicitudes de enmienda y complementación de 12 y 18 de junio, impugnación de 19 de junio, todos de 2018, entre otras), que si bien se constituyen en medios y recursos procesales de los que la parte procesal puede hacer uso en ejercicio de su derecho a la defensa, requerían su consideración y resolución por el Tribunal de garantías, mismo que en cada una de las respuestas que dio al accionante, de forma reiterada dispuso que se cumpla con la remisión ante este Tribunal, conforme se había dispuesto en la Resolución 08/2018 de 11 de junio, señalando además que sea "en el día", así se tienen del Auto de 13 de junio y decretos de 19 y 20 de junio, todos de 2018, lo que evidencia que el Tribunal de garantías actuó en el marco de la norma procesal y conforme al trámite que corresponde a estas acciones de defensa, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por la remisión del expediente el 28 de junio del citado año, pues esa situación se generó a partir de las labores del personal de apoyo jurisdiccional, mismo que debía cumplir de forma inmediata la remisión dispuesta por el citado Tribunal de garantías.

Conforme a lo expuesto, se exhorta al personal de apoyo de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que en futuras

actuaciones de su Sala constituida en Tribunal de garantías, procedan a la remisión inmediata del expediente, independientemente de que las partes procesales generen actuaciones procesales dentro de la acción de defensa, mismas que en su caso pueden ser remitidas cuando sean resueltas por dicho Tribunal.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado la “**improcedencia**” de la acción de amparo constitucional, aunque utilizando un término inadecuado, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 08/2018 de 11 de junio, cursante de fs. 387 a 389 vta., pronunciada por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia:

1º DENEGAR la tutela solicitada.

2º Se **exhorta** al personal de apoyo jurisdiccional de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sujetar sus actuaciones a procedimiento, conforme las razones expuestas en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA